



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 02 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ

SECRETARIA

AUTO INT. N° 694

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE M.R
DEMANDANTE: ALEXANDER VERGARA MOLINA
DEMANDADO: ANA YOLIMA SOTO MILLAN
RADICACION 765203110001-2022-00158-00

Palmira-Valle del Cauca, 02 de junio de 2022

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE M.R** propuesto por el señor **ALEXANDER VERGARA MOLINA** a través de apoderado judicial contra del señor **ANA YOLIMA SOTO MILLAN**, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

De acuerdo con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 que reza "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que aun cuando en el acápite de pruebas menciona la copia del envío de la demanda a la demandada, sin embargo no se aporta evidencia de ello.

Por lo anterior el despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea subsanada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE, personería al DR. GUILLERMO LEON DUQUE TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.524.777 con Tarjeta Profesional No. 94.142 expedida por el CSJ., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,
YANETH HERRERA CARDONA

LCHA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. **054** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 CGP.).
Palmira, 03 de junio de 2022



JENNY ROJAS MENDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2365508b31bb90975b808a3bbccb16a1ed11006acef61c4f69338a4750fefb34**

Documento generado en 02/06/2022 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>